



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	02/24
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2024-00010-00
TEMA:	DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
DEMANDANTE:	YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, obrando en nombre propio en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Demandante: YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.221.061 de Chíquiza – Boyacá.
- **El Accionado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, representado judicialmente por **JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ**, en su calidad de **Gerente Regional I Boyacá CAJACOPI E.P.S.**

El ciudadano **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** actuando en nombre propio, concurre en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con ocasión a la omisión en la realización del tratamiento de control post – operatorio que requiere teniendo en cuenta las dos intervenciones quirúrgicas de cerebro a las que fue sometido.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1. Que el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **CAJACOPI E.P.S.** y se encuentra clasificado en el SISBEN en B2, lo que lo cataloga como una persona en condición de pobreza moderada.
2. Que el paciente **YEFFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** fue diagnosticado con Epilepsia con 5 años de evolución y malformación arteriovenosa frontal, por lo que le fueron autorizadas y practicadas 2 cirugías
3. En el mes de febrero de 2023 se le realizó la primera intervención quirúrgica al cerebro y el día 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la segunda, proporcionándole el servicio de cuidados intensivos, con cuidados especiales y respiración mecánica.
4. Una vez realizadas las cirugías señaladas anteriormente el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, requiere tratamiento de control post – operatorio el cual ha venido siendo truncado por parte de la E.P.S. accionada, por lo que al momento de presentación de la acción de la referencia aún no se le han ordenado los respectivos procedimientos, exámenes, medicamentos y consultas por especialistas en aras de mejorar sus condiciones de salud y de vida.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por el ciudadano **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** actuando en nombre propio, fue presentada en la secretaria del despacho el día **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las 11:45 a.m., en consecuencia ésta autoridad judicial admitió la demanda promovida, se dispuso notificar por el medio más eficaz al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, adicionalmente se ordenó la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** y al **AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el municipio e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

2. Adicionalmente se le solicitó a la entidad accionada y al médico especialista, el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. Las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** y el **AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, se abstuvo de dar contestación a la demanda.
5. Finalmente se procedió con el respectivo ingreso del expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.

JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ, en su calidad de Gerente Regional de la entidad accionada, presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela informando que frente a los hechos relatados por la paciente accionante, se opone de manera íntegra a cada uno de estos, aduciendo que las ordenes médicas aportadas se encuentran vencidas, sin embargo considera necesario **VALORACION POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA**, a fin de que el especialista prescriba los servicios de salud que actualmente requiere el usuario.

Ahora bien, respecto del medicamento denominado **LEVETIRACETAM** que fuera ordenado por el médico tratante, este viene siendo entregado a través del proveedor **DISCOLMEDICA** y respecto a la nueva fórmula del medicamento la misma quedaría procesada el 22 de marzo de 2024, correspondiente a la primera entrega del mes de marzo de 2024.

Así las cosas la E.P.S. accionada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que las ordenes médicas adjuntas a la acción de tutela se encuentran vencidas y adicionalmente se encuentra acreditado que por su parte no hubo barrera u oposición para la generación de autorización de estos servicios de salud, pues las autorizaciones fueron generadas y entregadas al usuario, sin embargo no le resulta claro si el usuario radicó de manera oportuna los soportes ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Así las cosas, se opone a las pretensiones de la accionante en la medida en que manifiesta que **CAJACOPI E.P.S.** vienen adelantando la gestión pertinente para la generación de las autorizaciones necesarias para garantizar la atención médica del paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, sin embargo considera que se hace necesario la renovación de las órdenes médicas y prescripción de otros servicios de salud, por lo que solicitó ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** la programación de la **VALORACION POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA**.

Posteriormente, el día primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) vía correo electrónico institucional la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** allega autorización de servicios No. 1500100092882 junto con la programación de **CONSULTA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA**, para el próximo dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro a las 8:00 a.m.

V. CONTESTACION AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

PAULA XIMENA DIAZ FUQUENE, en su calidad de apoderada del **MINICIPIO DE CHÍQUIZA**, presentó dentro del término de ley escrito de contestación a la acción de tutela coadyuvando con la protección de los derechos fundamentales incoados por la paciente accionante y de reiterarse la omisión objeto de protección constitucional solicita se oficie a la Superintendencia de Salud, en aras de que se realice el respectivo seguimiento.

Adicionalmente advierte que en relación con la capacidad económica de los accionantes la Honorable Corte Constitucional ha señalado que se presume que una persona afiliada al régimen subsidiado en salud no está en capacidad de cubrir los costos de servicios o tecnologías complementaria no incluidas en el PBS y finalmente manifiesta que el ente territorial no tenía conocimiento de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se discuten en el presente trámite constitucional, por lo que una vez enterados de la situación se procedió a poner en conocimiento a la profesional **YULI ACOSTA** en su calidad de Auditora del Régimen Subsidiado de la Alcaldía del Municipio de Chíquiza y a **ORLANDO YESID SUAREZ** como Secretario de Planeación – Dirección Local de Salud, quienes elevaron solicitud de requerimiento a la **E.P.S.** accionada y llevaron la trazabilidad pertinente, para tal efecto allegó el respectivo requerimiento y la constancia de envío.

VI. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Documento identidad del señor **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** en su calidad de accionante.
- Certificado del Sisbén.
- Historia Clínica.
- Resumen de consulta médica que tuvo el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** con el Doctor **JUAN MANUEL RINCON PULIDO**, quien en su calidad de neurocirujano ordena como plan de manejo, **cita control con neurocirugía “INTERVENCIONAL (DR. ROJAS O DR. LOZANO)**.
- Autorización de servicios identificada con el número **1500100052447**, suscrita por **LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES** quien autoriza el servicio de **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROGIA**.
- Resumen de consulta médica que tuvo el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** con el Doctor **JUAN MANUEL RINCON PULIDO**, quien en su calidad de neurocirujano nuevamente el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordena como plan de manejo, **cita control con “NEUROINTERVENCIONISTA”**.
- Respuesta a la solicitud realizada por el despacho y a través de la cual el médico tratante **ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN**, en su calidad de **NEUROINTERVENCIONISTA** informa al despacho que la consulta por la especialidad de **NEUROINTERVENCIONISMO NO ES** el servicio tratante que en la actualidad requiere el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, sino que de conformidad con la historia clínica lo que necesita es consulta por **NEUROCIROGÍA**, quien es el especialista que debe valorar si se requiere algún manejo adicional o complementario.

- Autorización de servicios identificada con el número **1500100092882**, suscrita por **ADRIANA MILENA PINEDA GARCIA** quien autoriza el servicio de **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA**, la cual fue programada para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 de la mañana en el Edificio Colon – Hospital Universitario San Rafael de Tunja, programación que fue notificada vía whatsapp al paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, el demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para instaurar la presente acción.

VII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **CAJACOPI E.P.S. – S**, toda vez que, en virtud de la relación contractual con el ente territorial, ésta es la encargada del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º y el ordinal segundo del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 también expone que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Así pues las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL REGIMEN SUBSISIADO**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el Municipio, se encuentran debidamente legitimados como parte pasiva, a tal punto que en virtud de artículo 14 del decreto 971 de 2011, tienen la obligación de vigilar permanentemente que las E.P.S. cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, de tal manera que evidentemente en el presente asunto, es claro que las entidades vinculadas deben velar por la protección de los derechos fundamentales del paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, que se discuten en la acción constitucional que nos ocupa.

VII.3. DE LA SOLICITUD DE VINCULACION AL HOSPITAL SAN RAFAEL

Con ocasión de la solicitud de vinculación del Hospital San Rafael, realizada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, en su escrito de contestación de la demanda, el despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el plenario y una vez analizado el mismo no se pudo determinar que el Hospital San Rafael de Tunja sea responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de la demanda.

En efecto en el presente asunto puede concluirse que no existe por parte del Hospital San Rafael de Tunja algún comportamiento activo u omisivo que constituya una causa adecuada de la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan y por lo tanto no se ordenó su la vinculación solicitada por la E.P.S. accionada.

No obstante, lo anterior y con ocasión al informe que le fuera solicitado al médico tratante **ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN**, en su calidad de **NEUROINTERVENCIONISTA**, el Hospital San Rafael no solo remitió el informe solicitado al galeno, sino que también procedió a contestar la demanda como si hubiese sido vinculado a la acción constitucional de la referencia.

VII.4. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de una corporación autónoma de derecho privado sin ánimo de lucro con patrimonio y personería jurídica propios que por ser esa su naturaleza jurídica es de competencia de un juzgado de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VII.5. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, o si por el contrario se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

VII.6. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VII.6.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según

³ Entíendase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.”¹¹ De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado. En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “ a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia, tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

¹³ART. 24.—Prevenición a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

VII.7. Del caso en concreto

Del material probatorio aportado se logró establecer que en efecto el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, tiene como patologías **EPILEPSIA** y **MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA FRONTAL**, debidamente acreditadas por médico especialista, por lo que en razón de su condición fue sometido a cirugía, requiriendo los respectivos controles, dentro de los cuales de conformidad con lo informado al despacho por parte de el Doctor **ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN**, en su calidad de Neurocirujano endovascular, **NEUROINTERVENCIONISTA**, médico tratante y dando además respuesta al requerimiento realizado por el despacho, informa que la consulta por la especialidad de **NEUROINTERVENCIONISMO NO ES** el servicio tratante que en la actualidad requiere el paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, sino que de conformidad con la historia clínica lo que necesita es consulta por **NEUROCIROGÍA**, quien es el especialista que debe valorar si se requiere algún manejo adicional o complementario.

No obstante lo anterior, el paciente se vio en la necesidad de promover la acción de tutela que nos ocupa procurando proteger sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, toda vez que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, ha venido siendo omisiva en la autorización de la **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIROGIA**, prescrita por su médico especialista para la valoración del manejo adicional o complementario que pueda llegar a requerir el paciente con ocasión a los procedimientos médicos que le fueran realizados, como tratamiento de la patología que padece.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Así las cosas y con base en el criterio del médico especialista, es necesario para la efectiva prestación del servicio de salud del paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, la **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA**, para efectos de que sea dicho especialista quien determine el manejo adicional o complementario que pueda llegar a requerir el paciente y en efecto con el material probatorio recaudado se encuentra probado que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, con posterioridad a la presentación de ésta acción de tutela, procedió autorizando dicho servicio quedando agendado el mismo para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 de la mañana en el Edificio Colon – Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

En conclusión, con el material probatorio recaudado y en las condiciones anteriormente señaladas, el despacho advierte que se encuentra acreditada la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, ya que el servicio médico objeto de la presente acción de tutela ya se encuentra programado para el día, la hora y el lugar señalado anteriormente.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que el servicio de **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA**, pretendido por el accionante con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional para salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, en efecto ya se encuentra programado para su realización, por lo tanto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el ente accionado al brindar el servicio de salud al accionante, no ha garantizado la prestación del mismo en aplicación de los principios de oportunidad y pertinencia, toda vez que no dio la oportunidad de obtener el servicio sin que se presentaran retrasos y tampoco garantizó que sin necesidad de la interposición de la presente acción de tutela el usuario recibiera el servicio objeto de litigio,

por lo que se exhortará a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de prácticas dilatorias de los servicios de salud que requieran los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

I. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas dilatorias en la prestación del servicio de salud, que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que dieron lugar a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: EXHORTAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, para que asegure sin más dilaciones la realización de la **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA** al paciente **YEFER ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 de la mañana tal y como ya se tiene agendado.

Por secretaría del juzgado realícese seguimiento de dicha medida y manténgase informado al despacho.

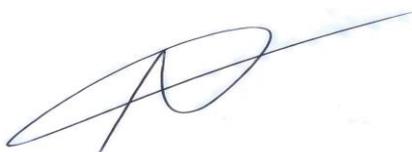
CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ